



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, nueve (9) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

El Licenciado Ricardo Ernesto Soto Barrios y la Licenciada Layla Muñoz Herrera, actuando en nombre y representación de ROGER ARTURO MONTENEGRO SAMUDIO, ha interpuesto ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°220 de 3 de octubre de 2023, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y para que se hagan otras declaraciones.

Al resolver la admisibilidad de la demanda, se aprecia que la parte actora impugna el Decreto de Recursos Humanos N°220 de 3 de octubre de 2023, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través de la cual se deja sin efecto el nombramiento del actor, en el cargo de conductor que ocupaba en la entidad acusada.

Encontrándonos en la etapa de admisibilidad de la demanda presentada, la Magistrada Sustanciadora advierte algunas deficiencias que impiden darle trámite a la presente demanda, como pasamos a explicar.

En primer lugar, se observa que la parte actora no aportó copia autenticada del acto administrativo acusado, con su debida constancia de notificación, a pesar de constituir éste, un requisito de admisibilidad establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, reformada por la Ley 33 de



1946, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial, que disponen lo siguiente:

"Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

"Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa."

Como se aprecia del contenido citado, los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias autenticadas por el funcionario custodio del original, con su debida constancia de publicación, notificación o ejecución; siendo ambas normas aplicables, tanto, para los actos originales, como para los confirmatorios, cuya omisión configura una deficiencia que impide darle trámite a la demanda.

Y en este mismo orden, vemos que ante la omisión en la aportación de la copia autenticada del acto administrativo acusado, con su constancia de notificación, así como la falta de aportación de la certificación de silencio administrativo, debido a la imposibilidad para obtenerla; no consta que el recurrente haya acreditado ante esta Sala, que realizó las gestiones necesarias para obtenerlas; conforme a lo estipulado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, disponiendo que: "Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

Vemos entonces que, según lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, la viabilidad de la solicitud de obtención de copia autenticada del acto administrativo impugnado, sus actos confirmatorios, y la certificación de silencio administrativo, a través de este Tribunal; estará supeditada

a que en el libelo presentado, se solicite expresamente a la Sustanciadora, que peticione al custodio de la documentación, la respectiva certificación o copia autenticada, acreditando que realizó previamente dicha gestión, mediante la aportación de la copia del memorial, con el sello fresco de su recepción, por parte del custodio de la documentación, por medio de la cual se requirió dicha documentación a la autoridad demandada.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido de manera reiterada, la importancia de este requisito de admisibilidad, como se lee a continuación:

Resolución 8 de marzo de 2021

"(...)

Según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, la demanda debe ser acompañada por la copia autenticada del acto demandado con las constancias de su notificación, siendo imprescindible que esa autenticación se haga de acuerdo a con los preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial, para que pueda ser revisada como prueba y tenga valor probatorio en un proceso.

En ese orden de ideas, es deber de la parte actora, acompañar con la demanda, la copia autenticada de los actos impugnados, de lo contrario dicha omisión conlleva a la no admisión de la demanda.

Como requisito *sine quanon* para que esta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y que lo pruebe dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Al respecto la jurisprudencia de la Sala ha establecido lo siguiente:

(...)

El demandante aplica lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 reformado por la Ley 33 de 1946, sin embargo, no se observa gestión alguna que le permita al Sustanciador validar que realizó las actuaciones necesarias para la obtención de la documentación solicitada.

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador no le dará curso a la presente demanda, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, y así procede a declararlo."

Por otra parte, se aprecia que el actor ha omitido señalar el concepto de infracción de las normas que se estiman violadas, requisito que debe contener toda demanda, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece lo siguiente:

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes;
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. **La expresión de las disposiciones que se estiman violadas; y el concepto de la violación."**

Al confrontar la norma citada con el escrito de demanda presentado, se observa el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, considerando que no se explica de manera individual y clara, el concepto de infracción de las normas que se aducen violadas.

Cabe destacar, que el proceso contencioso-administrativo tiene por objetivo, la revisión de la legalidad del acto que se acusa, examen que debe realizarse atendiendo los cargos de ilegalidad que motivan la nulidad. En consecuencia, la ausencia de señalización **del concepto de la infracción de cada norma que el demandante considera ha sido vulnerada**, impedirá a la Sala Tercera, realizar una debida valoración de cargos, y, en consecuencia, evaluar en el fondo, el mérito de las pretensiones planteadas por la parte actora.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sostenido la importancia de exponer, de manera razonada, el concepto de infracción de cada una de las normas que se estiman vulneradas, con el propósito que el Tribunal pueda hacer el correspondiente análisis de los cargos expuestos, tal como se lee a continuación:

Resolución de 11 de mayo de 2017.

"...Según se aprecia en el presente negocio, la parte actora no individualizó cada disposición que estima violada ni expuso el concepto de infracción de cada una de ellas.

Este Despacho considera que los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar la apelación ante el resto de la Sala, devienen sin sustento alguno habida cuenta que en el libelo de la demanda no se expresan en forma clara y detallada las normas infringidas con sus respectivos conceptos de infracción, conforme lo ha señalado en reiterada jurisprudencia este Tribunal. En este sentido no es válido el argumento que expone en cuanto a que dentro de los hechos de la demanda aduce las disposiciones legales que estima infringidas, y que el concepto de infracción lo sustentó en que el acto demandado es arbitrario e ilegal porque vulnera las formalidades del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000, la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 de 28 de julio de 1999 y los Decretos Ejecutivos 543 y 545 ambos de 8 de agosto de 2003."

Resolución de 14 de diciembre de 2021

“Por otro lado, del numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se desprende que constituye un requisito obligatorio para la presentación de cualquier demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el enunciar formalmente cuál es el concepto de la violación y brindando a la vez una explicación clara del mismo que permita al Tribunal poder examinar el fondo de la violación que se invoca. En el caso que nos ocupa, se observa que se omite este requisito, ya que en el apartado relativo a las disposiciones legales infringidas, se hace mención de algunas normas de forma conjunta, sin especificar o explicar de forma particularizada, la causa o razón por la cual se considera infringida cada norma, lo que no permite hacer el análisis de la legalidad del acto, incumpléndose con el requisito de admisibilidad, contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la ley 135 de 1943. Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.” (El subrayado es nuestro)

En atención a lo anterior, y considerando que la actora no cumplió con los requisitos contenidos en los artículos 43 y 44 de la Ley 135 de 1943, la suscrita estima que la demanda no debe tramitarse, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N°135 de 1943, modificada por la Ley N°33 de 1946, que establece que “no se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades...”.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Ricardo Ernesto Soto Barrios y la Licenciada Layla Muñoz Herrera, actuando en nombre y representación de ROGER ARTURO MONTENEGRO SAMUDIO, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°220 de 3 de octubre de 2023, emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARÍA DE LA SALA TERCERA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFÍQUESE HOY 16 DE Julio

DE 20 24 A LAS 9:17 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración


FIRMA

CP

C

SALA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFICANDOSE HOY

DE LA CAUSA

...

[Handwritten signature]
FIRMA